


GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 46 Ordinaria de 25 de junio de 2001

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.282 del 2001

Resolución No.283 del 2001

Resolución No.284 del 2001

Resolución No.285 del 2001

Resolución No.286 del 2001

Resolución No.287 del 2001

Resolución No.288 del 2001

Resolución No.289 del 2001

Resolución No.290 del 2001

Resolución No.291 del 2001

Resolución No.292 del 2001

Resolución No.293 del 2001

Resolución No.294 del 2001

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.17/2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 25 DE JUNIO DEL 2001

AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-4435

Número. 46 — Precio \$ 0.10

Página 1091

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 282 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña PLITHUS INVESTMENTS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña PLITHUS INVESTMENTS, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma PLITHUS INVESTMENTS, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 283 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Es-

tado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma griega A.N. LYKOUDES LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma griega A.N. LYKOUDES LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma A.N. LYKOUDES LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la atención a buques; asistencia general y compra de buques cubanos, así como ofrecer servicios de fletes para la importación y exportación de productos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 284 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española MULTIPAN, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española MULTIPAN, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MULTIPAN, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado, a los Directores de Empresas, al

Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 285 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 134, de 3 de abril de 1999, fue ratificada la autorización a la organización económica estatal Firma Comercial OROCA para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La organización económica estatal Firma Comercial OROCA ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la organización económica estatal Firma Comercial OROCA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 377, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 134, de 3 de abril de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino al sistema de la Unión de Empresas Combinado Avícola Nacional y no con destino a su comercialización con terceros, excepto aquellas subpartidas arancelarias que expresamente se indican en el Anexo No. 3.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La organización económica estatal Firma Comercial OROCA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y exportación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 286 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 85, de 24 de febrero del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa TRACTOIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa TRACTOIMPORT, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación y exportación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa TRACTOIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 016, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 85, de 24 de febrero del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto

--Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

--Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa TRACTOIMPORT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y exportación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 287 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 692, de 27 de diciembre del 2000, se autorizó a la Firma Comercial BK-IMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial BK-IMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos

de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial BK-IMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 572, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 692, de 27 de diciembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

--Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

--Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial BK-IMPORT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 288 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades

para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 95, dictada por el que resuelve el 8 de marzo del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta PAPAS & COMPANY, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 30 de octubre de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta PAPAS & COMPANY, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación e importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta PAPAS & COMPANY, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta PAPAS & COMPANY, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 407, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 95, de fecha 8 de marzo del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

--Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

--Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

--Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de nueve (9) meses (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta PAPAS & COMPANY, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba, por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero,

actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN No. 289 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 336, dictada por el que resuelve el 23 de junio del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta CITRUS INTERNATIONAL, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 1ro. de agosto de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta CITRUS INTERNATIONAL, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta CITRUS INTERNATIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta CITRUS INTERNATIONAL, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 415, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 336, de fecha 23 de junio del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta CITRUS INTERNATIONAL, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 290 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

PR CUANTO: Mediante la Resolución No. 335, dictada por el que resuelve el 23 de junio del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta ADYPEL, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 16 de enero de 1998, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta ADYPEL, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta ADYPEL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta ADYPEL, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 417, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 335, de fecha 23 de junio del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura de productos de importación temporal por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta ADYPEL, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 291 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 229, dictada por el que resuelve el 15 de mayo de 1997, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta HABALEAR, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 8 de julio de 1992, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta HABALEAR, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta HABALEAR, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta HABALEAR, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 32, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 229, de fecha 15 de mayo de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecu-

ción de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta HABALEAR, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 292 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 157, dictada por el que resuelve el 17 de abril del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta CARIDIAMOND, S.A., oportunamente aprobada por el término de 17 años, contados a partir del 4 de octubre de 1991, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta CARIDIAMOND, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta CARIDIAMOND, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta CARIDIAMOND, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 183, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 157, de fecha 17 de abril del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta CARIDIAMOND, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 293 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades

para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 577, dictada por el que resuelve el 3 de noviembre del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta GRAN KAIMAN TELECO, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 30 de marzo del 2000, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta GRAN KAIMAN TELECO, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplie la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta GRAN KAIMAN TELECO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta GRAN KAIMAN TELECO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 565, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 577, de fecha 3 de noviembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de seis (6) meses (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta GRAN KAIMAN TELECO, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Ex-

portadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 294 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2 21, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 28, dictada por el que resuelve el 24 de enero del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta CERVECERIA BUCANERO, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 2 de mayo de 1991, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta CERVECERIA BUCANERO, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplie la nomenclatura de productos de exportación e importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta CERVECERIA BUCANERO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta CERVECERIA BUCANERO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 419, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3, 4 y 5 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 28, de fecha 24 de enero del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 24 de enero del 2002 (Anexo No. 3).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 19 de febrero del 2003 (Anexo No. 4).

—Nomenclatura de artículos promocionales autorizados a importar (Anexos No. 5).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta CERVECERIA BUCANERO, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOLUCION No. 17/2001

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 217 de fecha 8 de febrero del 2001 se puso en vigor el Régimen de Seguridad Social para los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria.

POR CUANTO: La Disposición Final CUARTA del Decreto Ley No. 217 del 2001 establece que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, dictará el Reglamento del citado Decreto-Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas y oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, resuelvo dictar el siguiente:

por causa de muerte, o por cualquier otra causa, el nuevo pago dispuesto comienza a efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) a partir de la fecha de la reclamación, cuando el interesado aporte declaraciones o pruebas no acompañadas inicialmente para acreditar el derecho;
- b) a partir de la fecha de inicio del pago de la prestación original, en caso de error u omisión del órgano de seguridad social; o
- c) a partir de la fecha en que surgieron las causas de modificación de la prestación, cuando estas deben decidirse de oficio por el órgano de Seguridad Social.

ARTICULO 10.—Concedida la pensión por aplicación del Decreto-Ley y después de expedida y entregada la chequera, se pierde el derecho a las cuotas que no se cobren dentro de los tres meses siguientes a aquél en que debió efectuar su cobro.

ARTICULO 11.—El cobro de subsidios dejados de satisfacer total o parcialmente por la Cooperativa, procede sólo con respecto a los 180 días anteriores a la fecha de haberse interpuesto la reclamación ante el órgano competente para dirimir los conflictos.

ARTICULO 12.—Las cantidades no cobradas por un beneficiario fallecido se pagan a los parientes con derecho a la pensión que su muerte origina excepto cuando se haya perdido el derecho a su cobro de acuerdo con lo establecido en los Artículos 10 y 11 de este Reglamento.

CAPITULO IV TIEMPO DE TRABAJO

ARTICULO 13.—Se consideran como tiempo de trabajo, además del efectivamente laborado, los periodos siguientes:

- a) la inactividad del cooperativista por causa de enfermedad o accidente de cualquier origen. No es computable como tiempo de trabajo el que transcurre después de dictaminada la invalidez total mediante peritaje médico;
- b) la licencia retribuida de maternidad;
- c) las vacaciones anuales pagadas;
- d) las movilizaciones militares;
- e) el utilizado por los cooperativistas, autorizados por la Cooperativa, para cursar estudios o recibir formación profesional en el territorio nacional o extranjero;
- f) el dedicado por el cooperativista a funciones electivas en los Organos del Poder Popular o en los Tribunales Populares y a actividades políticas, autorizado por la Junta Directiva conforme a la legislación vigente;
- g) el de reclutamiento, para los jóvenes que cumplieron su deber dentro del Servicio Militar General;
- h) las licencias retribuidas concedidas por acuerdo de la junta directiva conforme a la legislación laboral vigente;
- i) la prisión preventiva, cuando el acusado no resulte sancionado;
- j) el no laborado por causas no imputables al cooperativista debidamente acreditadas y justificadas, no comprendido en los incisos anteriores.

ARTICULO 14.—A los fines de garantizar la conservación de los tiempos de trabajo y la correcta expedición de las certificaciones necesarias para el otorgamiento de las pensiones reguladas en el Decreto-Ley, la Cooperativa mantendrá actualizado el expediente laboral de cada uno

de sus miembros, donde se consignan los datos siguientes:

- a) fecha de incorporación a la Cooperativa;
- b) total de días trabajados y los que se consideran como tales conformes a lo dispuesto en el Artículo 13 de este Reglamento;
- c) anticipos recibidos o los que le hubiera correspondido recibir de haber laborado, más las utilidades percibidas cuando la Cooperativa hace su liquidación.

Las anotaciones referidas en los incisos b) y c) se efectúan anualmente a partir de la fecha de ingreso del cooperativista a la Cooperativa y los datos para dichas anotaciones se toman de los documentos "Nóminas de Pago" y "Balance Anual" existentes en la Cooperativa.

ARTICULO 15.—Las certificaciones relativas al tiempo de trabajo como cooperativista y a los anticipos más utilidades recibidas, serán expedidas sobre la base del expediente laboral a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

ARTICULO 16.—El tiempo durante el cual el cooperativista figuró como miembro de las antiguas Sociedades Agropecuarias. Se acredita con los documentos existentes en la Cooperativa o con los que posea el cooperativista; y mediante certificación expedida por el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños del Municipio, cuando no existan dichos documentos.

El Presidente Provincial de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, sobre la base del Registro de Sociedades Agropecuarias obrante a ese nivel, da fe de la existencia de la Sociedad Agropecuaria de que se trate en el periodo que se acredita, si la certificación se expide por el Presidente de esa organización en el Municipio.

ARTICULO 17.—El tiempo trabajado por el cooperativista como asalariado de los sectores estatal o privado, si laboró con anterioridad a su ingreso en la Cooperativa en alguno de estos sectores, se acredita mediante las pruebas documental y testifical reguladas en el Decreto No. 59 de 25 de diciembre de 1979, contenido del Reglamento de la Ley No. 24 de 1979 de Seguridad Social.

Para acreditar el tiempo reconocido mediante prueba testifical a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que se acompañe a la solicitud de pensión la Resolución dictada oportunamente por la Dirección de Seguridad Social. Los años aprobados, en dicha Resolución se tomarán en su totalidad, hasta el máximo de 15 establecido, cualquiera que sea el tipo de pensión que se solicite.

CAPITULO V

SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

ARTICULO 18.—A los efectos del cálculo del subsidio se entiende por anticipo promedio diario el que haya percibido el cooperativista en el año inmediato anterior al momento en que la Cooperativa hizo su última liquidación y se determina dividiendo el importe total de anticipos percibidos entre los 288 días laborables comprendidos en ese período.

ARTICULO 19.—Cuando no pueda determinarse el anticipo promedio diario del cooperativista de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo precedente, por no haber laborado durante el año inmediato anterior por causas justificadas, se tomará como base de cálculo para el subsidio la cuantía diaria que en cada Cooperativa está asignada para el pago del anticipo.

ARTICULO 20.—No procede el pago del subsidio en los casos siguientes:

- a) si la lesión incapacitante se produce por autoprovocación, considerándose que existe ésta cuando el cooperativista, hallándose en pleno uso de sus facultades mentales, provoca intencionalmente su invalidez temporal para el trabajo;
- b) si la lesión incapacitante se produce al intentar o ejecutar un delito intencional;
- c) si el cooperativista se encuentra disfrutando de vacaciones o tiene concedida una licencia no retribuida durante el tiempo comprendido en cada uno de estos períodos.

ARTICULO 21.—En los casos comprendidos en el inciso c) del Artículo anterior, el subsidio comienza a pagarse a partir del cuarto día laborable siguiente al de la fecha en que el cooperativista debió reintegrarse al trabajo por terminación de sus vacaciones o de la licencia, y a partir de la fecha en que debió reincorporarse al trabajo, si está hospitalizado o la lesión incapacitante se produce por algunas de las circunstancias consideradas como accidente del trabajo enunciadas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 22.—A los efectos de la protección que garantiza el Decreto-Ley, se equipara al accidente del trabajo el sufrido por el cooperativista en los casos siguientes:

- a) durante el trayecto normal o habitual de ida al lugar de trabajo y regreso del mismo;
- b) realizando funciones encomendadas por la Junta Directiva o la Asamblea General de la Cooperativa;
- c) en el trabajo voluntario promovido por las organizaciones de masas hacia la producción o los servicios;
- d) salvando vidas humanas o defendiendo la propiedad y el orden legal socialista;
- e) desempeñando funciones de la Defensa Civil;
- f) durante las movilizaciones para cumplir tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar.

ARTICULO 23.—La ausencia al trabajo por motivo de invalidez temporal se prueba mediante el certificado médico correspondiente, expedido y registrado conforme a las disposiciones del Ministerio de Salud Pública vigentes. El presidente de la Junta Directiva justificará cuando proceda, las ausencias al trabajo, incluidas aquellas en que el cooperativista alegue como causa la enfermedad temporal de origen común de hasta 3 días de duración que no requieran hospitalización.

Si la enfermedad o lesión es de larga duración o recuperación se requiere, además, que por lo menos cada 26 semanas se efectúen exámenes por la Comisión de Peritaje Médico, que determinen si el cooperativista puede reincorporarse al trabajo, debe continuar subsidiado o si se trata de invalidez total.

ARTICULO 24.—El accidente del trabajo se prueba, en todos los casos, mediante certificación de la Junta Directiva donde se haga constar este particular.

ARTICULO 25.—En los casos equiparados al accidente del trabajo relacionado en el Artículo 22 de este Reglamento, la prueba consistirá en:

- a) informe del jefe inmediato del cooperativista sobre la realidad del hecho y el carácter normal o habitual del recorrido, si el accidente ocurre durante el trayecto de ida al trabajo o regreso del mismo;

- b) en los casos comprendidos en el inciso b) del referido Artículo, un informe de la Junta Directiva acreditativo de que el cooperativista se encontraba realizando labores encomendadas por esta;

- c) informe del responsable autorizado de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños u otra organización de masas, si el accidente se produce en el trabajo voluntario promovido por alguna de dichas organizaciones hacia la producción o los servicios o en actos de salvamento de vidas o en defensa de la propiedad y el orden legal socialista;

- d) informe del responsable autorizado de la dependencia militar, si el accidente se produce en el desempeño de funciones de la defensa civil o durante movilizaciones militares.

ARTICULO 26.—El subsidio se abona por la Cooperativa en las mismas oportunidades en que se abona el anticipo al resto de los cooperativistas. A tal fin, procede determinar la cantidad de días y el importe a pagar en cada período, de la forma siguiente:

- a) el anticipo promedio diario percibido por el cooperativista en el año anterior se multiplica por el porcentaje que le corresponda de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo 4 del Decreto-Ley y el resultado de esta operación constituye la cuantía del subsidio diario a pagar;

- b) se suman los días de invalidez temporal para el trabajo, justificados mediante certificados médicos, descontándose de ese total los días de descanso semanal y, si la enfermedad o accidente es de origen común sin hospitalización se descuentan, además los tres primeros días,

- c) en los pagos subsiguientes, si la invalidez temporal se prolonga por más de un período de pago, sólo se descuentan del total de días a pagar los de descanso semanal;

- d) los días resultantes de las operaciones señaladas en los incisos b) y c) anteriores se multiplican por el subsidio diario correspondiente, obteniéndose el importe a pagar por concepto de subsidio en cada período.

CAPITULO VI

LICENCIA RETRIBUIDA POR MATERNIDAD

ARTICULO 27.—Para determinar el promedio de ingresos semanales que recibe la cooperativista que adquiere el derecho a la licencia retribuida por maternidad, se divide entre 52 el importe total de los anticipos, utilidades y subsidios recibidos en los doce meses inmediatos anteriores al inicio del disfrute de la licencia.

ARTICULO 28.—El resultado de la operación contenida en el Artículo anterior, se multiplica por el número de semana a que tiene derecho la cooperativista, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 1263 de 1974 y su Reglamento.

ARTICULO 29.—La cuantía de las licencias complementarias establecidas en los Artículos 12 y 13 de la Ley No. 1263 de 1974 es igual a la cuantía diaria que está asignada para el pago del anticipo en la Cooperativa a que pertenezca la cooperativista.

La cuantía de la prestación social regulada en la Resolución No. 11 del 2001 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se calculará tomando como base el anticipo promedio devengado por la cooperativista en los

seis meses inmediatos anteriores al inicio del disfrute de la licencia prenatal.

CAPITULO VII DEL ACTO HEROICO

ARTICULO 30.—Al efecto del incremento dispuesto en el inciso e) del Artículo 11 del Decreto-Ley, se considera como acto heroico la participación relevante del cooperativista en cualquiera de los hechos siguientes cuando, como consecuencia del mismo, se invalida o fallece:

- a) desarrollando una acción en defensa de la patria;
- b) salvando vidas humanas;
- c) protegiendo la propiedad social, en particular su Cooperativa;
- d) impidiendo la comisión de actos que atenten contra la libertad de las personas;
- e) contribuyendo al desarrollo de la ciencia, la técnica o la producción.

Igualmente se considera como acto heroico la participación relevante del cooperativista en alguno de los hechos mencionados en los incisos anteriores, mientras se encuentre cumpliendo misión internacionalista.

ARTICULO 31.—En caso de invalidez total o fallecimiento del cooperativista, el acto heroico se determinará mediante el procedimiento siguiente:

- a) la Junta Directiva de la Cooperativa de Producción Agropecuaria donde tuvo lugar el hecho o a la que pertenece el cooperativista, formula su propuesta al Buró Ejecutivo Municipal de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños en el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de promoción del expediente de pensión, exponiendo en el documento que a ese fin debe remitir, las circunstancias del acto y los particulares relativos a la acción ejecutada por el cooperativista;
- b) el Buró Municipal de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños examina la propuesta, dispone que se amplíe la información o se compruebe alguna circunstancia cuando sea necesario y, si está conforme con ella, la traslada, en el término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la propuesta al Departamento Municipal;
- c) el Departamento Municipal evalúa el caso con arreglo a los antecedentes recibidos y a los datos adicionales que obtenga y emite su opinión, la que adjuntará a la documentación del correspondiente expediente de pensión y lo remitirá al Departamento de Trámite y Ejecución para su aprobación;
- d) el Departamento de Trámite y Ejecución evalúa cada caso con arreglo a los particulares recibidos y la información adicional de que disponga, decidiendo sobre el reconocimiento del acto heroico;
- e) el Departamento de Trámite y Ejecución expresa su decisión en la resolución que dicte en el expediente de pensión que tramite y si reconoce el acto heroico, tendrá en cuenta este hecho en el cálculo de la prestación. Si la pensión ya ha sido concedida, se dicta resolución en el expediente formado para el reconocimiento del acto heroico y un ejemplar de la misma se remite, de oficio, al Departamento de Tramitación de Incidentes para la modificación de la cuantía concedida. Esta última resolución se dicta en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en

que la Dirección Nacional de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños emita su opinión;

- f) sea reconocido o no el acto heroico, la resolución contentiva de tal decisión será notificada a la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

ARTICULO 32.—En el caso de los cooperativistas internacionalistas, el carácter heroico del acto se determina mediante el siguiente procedimiento:

- a) la propuesta del acto heroico está a cargo del funcionario diplomático cubano de superior jerarquía en el país de que se trate, el que la formulará mediante comunicación fundamentada a la dirección nacional de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños;
- b) la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, en un término de 15 días hábiles, analizará la propuesta y la comunicará al Departamento de Trámite y Ejecución;
- c) este último Departamento dicta la resolución procedente en un término de 15 días hábiles a partir de la fecha en que reciba la comunicación.

ARTICULO 33.—El incremento establecido para los casos en que se reconozca el acto heroico se abona a partir de la fecha en que se inicia el pago de la pensión correspondiente.

CAPITULO VIII PENSION POR INVALIDEZ TOTAL

ARTICULO 34.—Para conceder la pensión por invalidez total, se formará un expediente cuya tramitación debe iniciarse cuando el responsable designado reciba el dictamen emitido sobre dicha invalidez por la Comisión de Peritaje Médico.

ARTICULO 35.—El responsable designado deberá comunicar inmediatamente al cooperativista la recepción del dictamen, al objeto de que formalice ante el mismo, la solicitud de pensión.

ARTICULO 36.—Si el cooperativista no solicita se le promueva el expediente dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que se le comunica el dictamen, el responsable designado lo hará de oficio, formándolo y presentándolo al Departamento Municipal en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la fecha de vencimiento del término concedido al cooperativista para la promoción.

ARTICULO 37.—El responsable designado formará el expediente de pensión por invalidez total iniciándolo con el escrito de solicitud del cooperativista, cuando este lo promueve o con la copia de la comunicación librada al cooperativista conforme a lo dispuesto en el Artículo 35 de este Reglamento y un informe contentivo de los datos personales del mismo que obren en su expediente interno, cuando la promoción se realiza de oficio.

ARTICULO 38.—El responsable designado unirá al expediente el dictamen pericial y, de tener la invalidez total su origen en accidente del trabajo, rendirá informe sobre las circunstancias en que aquél ocurrió.

Igualmente adjuntará las certificaciones expedidas con vista a documentos oficiales que posea el cooperativista u obren en el expediente laboral del mismo, acreditativas del tiempo laborado como asalariado antes de su ingreso en la cooperativa.

ARTICULO 39.—Para unirlos también al expediente, el Presidente de la Cooperativa expedirá los siguientes documentos.

—certificación expedida en el modelo oficialmente establecido, acreditativa del tiempo que tenga probado el interesado como cooperativista y los ingresos devengados por concepto de anticipos y utilidades en los diez años naturales inmediatos anteriores al que se expide la certificación.

—certificación contentiva del tiempo que el cooperativista ha devengado subsidio como incapacitado total, a partir de la fecha del dictamen de la Comisión de Peritaje Médico.

ARTICULO 40.—El cooperativista debe exhibir su Carné de Identidad o Carné de Extranjero y el responsable designado transcribirá, bajo su responsabilidad, los datos relativos al nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción y filiación del cooperativista. El acta que al efecto se levanta será igualmente unida al expediente de pensión.

ARTICULO 41.—El cooperativista debe declarar en el modelo correspondiente, los particulares relacionados con otras prestaciones de seguridad social que disfrute o tenga reconocidas a su favor.

ARTICULO 42.—El responsable designado presentará el expediente al Departamento Municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha en que recibió el dictamen pericial médico. El mencionado Departamento expedirá el correspondiente recibo.

ARTICULO 43.—En el mismo acto de presentación de la solicitud de pensión, el responsable designado acompañará, para su análisis por el Departamento Municipal, el expediente laboral del cooperativista y las nóminas donde conste los pagos efectuados al promovente por concepto de subsidio.

ARTICULO 44.—El Departamento Municipal examinará el expediente recibido, así como los documentos relacionados en el Artículo anterior y, si está completo y en regla, lo remitirá al Departamento de Trámite y Ejecución dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió de la Cooperativa, acompañándolo de la hoja resumen iniciada con los datos personales del cooperativista y los de la Cooperativa, así como con los cálculos preliminares de la cuantía de la pensión.

ARTICULO 45.—Cuando sea necesario practicar alguna diligencia omitida, unir un documento faltante o subsanar algún error, el Departamento Municipal devolverá el expediente a la Cooperativa dentro de un término no mayor de diez días hábiles siguientes al de la fecha en que lo recibió, indicando el error o la omisión y el modo de subsanarlos.

ARTICULO 46.—El responsable designado practicará las diligencias que se le hayan indicado y presentará nuevamente el expediente al Departamento Municipal en un término no mayor de quince días hábiles siguientes al de la fecha en que lo recibió para subsanar el error o la omisión.

ARTICULO 47.—Cuando en el estudio del expediente se observe el incumplimiento de algún requisito en la tramitación, el Departamento de Trámite y Ejecución lo devolverá al Departamento Municipal dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la fecha en que lo recibe, señalando la deficiencia y fijando el plazo en que este último Departamento debe subsanar la falta y remitirlo nuevamente.

ARTICULO 48.—El Departamento de Trámite y Ejecución unirá al expediente en el curso de su tramitación cuantos otros expedientes obren en el archivo de la Dirección de Seguridad Social sobre jubilación, pensión, subvención, renta vitalicia y otros relativos al cooperativista. También unirá la certificación del acto heroico del cooperativista que se reciba durante el trámite del expediente.

ARTICULO 49.—El ingreso promedio anual se determina dividiendo entre cinco el total de ingresos por concepto de anticipos más utilidades correspondientes a los cinco años naturales que se seleccionen dentro de los últimos diez años, igualmente naturales, anteriores al de la solicitud, salvo que el cooperativista haya laborado como tal menos de cinco años. En este último caso, el total de los ingresos se divide entre el tiempo que efectivamente tenga como cooperativista.

ARTICULO 50.—Una vez fijado el ingreso promedio anual, la cuantía de la pensión se calcula aplicando a este promedio el porcentaje que corresponda de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo 11 del Decreto-Ley, teniendo en cuenta el origen de la invalidez.

Este porcentaje se ajustará teniendo en cuenta el incremento que proceda en caso de reconocimiento de acto heroico.

ARTICULO 51.—El Jefe del Departamento de Trámite y Ejecución dictará resolución dentro de los noventa días hábiles siguientes al de la fecha de la recepción del expediente completo, incluyendo los de los cooperativistas en que, por razón de su edad, deben cobrar la pensión durante un determinado periodo con cargo a los fondos de las Cooperativas, debiendo dicha resolución contener la fecha en que el pago de la pensión por invalidez total pasa a la Seguridad Social. A tales efectos, el tiempo que el cooperativista ha devengado subsidio a partir del dictamen de la Comisión de Peritaje Médico que lo declaró incapacitado total, se considerará parte del período que corresponde abonar a la Cooperativa la pensión por invalidez total.

Esta resolución se notificará al cooperativista, a la Junta Directiva y al Departamento Municipal, a este último con el fin de que lo anote en el registro correspondiente. Al efectuar la notificación al cooperativista, debe advertírsele sobre su derecho a interponer recurso ante el Director de Seguridad Social dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación.

El recurso se presentará en el Departamento Municipal del municipio donde se promovió el expediente o donde reside el Cooperativista, a elección de éste.

ARTICULO 52.—Si la resolución es denegatoria, la Junta Directiva procederá a dar baja al cooperativista desde el último día del mes en que la resolución se dicte y comunicará esta baja al Departamento Municipal, a fin de que, si existe estado de necesidad, se analice al amparo de las disposiciones del régimen de Asistencia Social.

ARTICULO 53.—Si el cooperativista pensionado por invalidez total incurra en alguna de las causas suspensivas señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 32 del Decreto-Ley, el hecho será comunicado por el establecimiento donde el tratamiento se realiza, al Departamento Municipal.

Corresponderá a este Departamento investigar la conducta del subsidiado o pensionado y remitir el informe correspondiente a la Cooperativa o al Departamento de Tramitación de Incidentes de la Dirección de Seguridad Social según proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que recibió dicha comunicación, a fin de que actúen en consecuencia.

ARTICULO 54.—El Departamento de Tramitación de Incidentes dictará resolución ordenando suspender el pago de la pensión cuando se compruebe la conducta injustificada del cooperativista. Esta resolución será notificada al cooperativista y al Departamento Municipal, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha en que recibió los documentos referidos en el Artículo anterior. Al efectuar la notificación al cooperativista debe advertírsele sobre su derecho a interponer recurso ante el Director de Seguridad Social dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación.

ARTICULO 55.—El Departamento de Tramitación de Incidentes dispondrá la reanudación del pago de la pensión en los casos a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 32 del Decreto-Ley, desde la fecha en que reciba nueva comunicación informando la rectificación de la conducta del pensionado.

ARTICULO 56.—Si el pensionado por invalidez total comienza a trabajar sin que medie nuevo dictamen médico que acredite la recuperación de su capacidad laboral, incurriendo en la causal extintiva del derecho señalada en el inciso b) del Artículo 33 del Decreto-Ley, el Departamento de Tramitación de Incidentes, una vez probado el hecho, procederá del modo siguiente:

- a) dictará resolución extinguiendo la pensión y la notificará al cooperativista pensionado;
- b) comunicará a la Dirección Municipal los datos relativos al trabajo que realiza el pensionado, a los fines de su análisis y tratamiento de acuerdo con la política de empleo y la de protección e higiene del trabajo.

ARTICULO 57.—Igualmente el Departamento de Tramitación de Incidentes dictará resolución ordenando suspender el pago de la pensión durante el tiempo que dure la sanción, cuando el beneficiado sea sancionado a privación de libertad por más de treinta días.

ARTICULO 58.—El Departamento de Tramitación de Incidentes dictará resolución reanudando el pago de la pensión desde la fecha en que el cooperativista sancionado a privación de libertad acredite, con el documento expedido por el jefe de la prisión, haber cumplido la sanción.

CAPITULO IX PENSION POR EDAD

ARTICULO 59.—Para conceder la pensión por edad a solicitud del cooperativista, el responsable designado forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) modelo de solicitud;
- b) inscripción de nacimiento o acta por exhibición del Carné de Identidad o Carné de Extranjero en la que se transcribirán los datos relativos al nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción y filiación del cooperativista;
- c) certificación del tiempo total laborado como miembro de la Cooperativa y de los anticipos más utilidades

recibidas en los diez años naturales anteriores al momento de efectuar la solicitud. Si el cooperativista no laboró este período, certificación del tiempo realmente laborado y los ingresos recibidos en el mismo por los conceptos antes mencionados;

- d) certificación del tiempo laborado como miembro de las antiguas Sociedades Agropecuarias;
- e) otras certificaciones que posea el cooperativista sobre el tiempo laborado como obrero asalariado del sector estatal o privado;
- f) declaración jurada sobre los particulares relacionados con otras prestaciones de Seguridad Social que disfrute o tenga reconocidas y acerca de cualquier otro ingreso que reciba el cooperativista.

ARTICULO 60.—El responsable designado presentará el expediente al Departamento Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha en que se presente la solicitud por el cooperativista.

ARTICULO 61.—El Departamento Municipal examinará el expediente recibido y si está completo y en regla lo remitirá al Departamento de Trámite y Ejecución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que recibió el expediente, acompañado de la hoja resumen iniciada con los datos personales del cooperativista y los de su centro de trabajo así como el cálculo preliminar de la cuantía de la pensión.

ARTICULO 62.—Cuando sea necesario practicar alguna diligencia omitida, unir un documento faltante o subsanar algún error, el Departamento Municipal devolverá el expediente a la Cooperativa dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que lo recibió, indicando el error o la omisión y el modo de subsanarlos.

ARTICULO 63.—El responsable designado practicará las diligencias que se le hayan indicado y presentará nuevamente el expediente al Departamento Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha en que lo recibió para subsanar el error o la omisión.

ARTICULO 64.—Cuando en el estudio del expediente se observe el incumplimiento de algún requisito en la tramitación, el Departamento de Trámite y Ejecución lo devolverá al Departamento Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha que lo reciba, señalando la deficiencia y fijando el plazo en que este último Departamento debe subsanar la falta y remitirlo nuevamente.

ARTICULO 65.—El Departamento de Trámite y Ejecución unirá al expediente, en el curso de su tramitación, cuantos otros expedientes obren en el archivo de la Dirección de Seguridad Social sobre jubilación o pensión concedidas con anterioridad, subvención, renta vitalicia y otros relativos al cooperativista.

ARTICULO 66.—El ingreso promedio anual se determina en el expediente de pensión por edad, dividiendo entre cinco el total de ingresos por concepto de anticipos más utilidades correspondientes a los cinco años que se seleccionen dentro de los últimos diez años anteriores a la solicitud.

ARTICULO 67.—Una vez fijado el ingreso promedio anual, la cuantía de la pensión por edad se calcula aplicando a este promedio el porcentaje que corresponda

de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto-Ley.

ARTICULO 68.—El Jefe del Departamento de Trámite y Ejecución dictará resolución dentro de los noventa días hábiles siguientes al de la fecha de la recepción del expediente completo. Esta resolución se notifica al cooperativista, a la Cooperativa y al Departamento Municipal; a este último con el fin de que la anote en el registro correspondiente. Al notificar al cooperativista debe advertírsele sobre su derecho a interponer recurso ante el Director de Seguridad Social, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación. Este recurso se presentará en el Departamento Municipal donde se promovió el expediente o donde reside el cooperativista, a elección de este.

CAPITULO X

PENSION POR CAUSA DE MUERTE

SECCION PRIMERA

Prueba del Derecho

ARTICULO 69.—El promovente del expediente de pensión por causa de muerte viene obligado a probar, mediante los documentos señalados en el presente Capítulo, el derecho de las personas para quienes se solicita la prestación.

ARTICULO 70.—El fallecimiento del causante se acredita con la correspondiente certificación de defunción expedida por el Registro del Estado Civil.

ARTICULO 71.—La edad y filiación de los hijos se acreditan mediante la certificación de nacimiento o acta por exhibición de la Tarjeta del Menor o, en su caso, del Carné de Identidad.

ARTICULO 72.—La filiación del fallecido se acredita mediante la certificación de su nacimiento, cuando la pensión se solicite por el padre o la madre.

ARTICULO 73.—La viuda acredita su edad presentando la certificación de la inscripción de su nacimiento o exhibiendo su Carné de Identidad o Carné de Extranjero, a los fines de levantar la correspondiente acta.

ARTICULO 74.—La condición de viuda del fallecido se acredita con la certificación del matrimonio formalizado, o reconocido judicialmente que expida el Registro del Estado Civil.

En el caso de la compañera o compañero sobreviviente, se emite un hago constar por la Junta Directiva, avalado por alguna organización de masas, acreditativo de la unión estable y singular que sostuvo el promovente con el fallecido; o declaración jurada ante el responsable designado por dos o más testigos que proponga el promovente.

Cuando se trate de pensión originada por muerte del pensionado, la información testifical se practica ante el Departamento Municipal donde se promueve el expediente.

ARTICULO 75.—La incapacidad para trabajar del presunto beneficiario de una pensión por muerte se acredita mediante dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico correspondiente, a solicitud de la Junta Directiva de la Cooperativa de la que era miembro el fallecido.

ARTICULO 76.—La dependencia económica exigida en el Artículo 27 del Decreto-Ley, se acredita mediante declaración jurada de estos parientes avalada por la Junta Directiva.

A este efecto se considera que existe dependencia económica cuando el ingreso propio no permite subvenir regularmente en todo o en una parte apreciable las necesidades esenciales.

ARTICULO 77.—La viuda del cooperativista que por razón de invalidez para el trabajo, o al arribar a la edad de 55 años, disfrute o tenga derecho a obtener pensión por sí, tendrá derecho a optar por la que más le convenga entre la que disfruta o tenga derecho a disfrutar y la que le corresponda por el fallecimiento de su cónyuge.

SECCION SEGUNDA

Pensión Provisional

ARTICULO 78.—El pago de la pensión provisional por causa de muerte se efectúa por:

- a) la Cooperativa si el causante, a su fallecimiento, laboraba en la misma o se encontraba percibiendo subsidio por enfermedad o accidente;
- b) el Departamento Municipal del lugar de residencia del fallecido, si este se encontraba pensionado.

ARTICULO 79.—La pensión provisional se solicita dentro del término de los noventa días siguientes al de la fecha de fallecimiento del causante, decursado el cual se pierde el derecho a su cobro.

ARTICULO 80.—Se considera como fecha de solicitud de la pensión provisional la que corresponda al día de la presentación del escrito o de la comparecencia del reclamante ante la Junta Directiva o el Departamento Municipal. En caso de comparecencia se levanta acta de la misma.

ARTICULO 81.—La pensión provisional puede ser solicitada y, en su caso, pagada a la viuda o, en ausencia de esta, a cualquiera de los parientes con derecho a la totalidad o a una parte de la misma, el que viene obligado a distribuir su importe, por partes iguales entre el resto de los beneficiarios, figuren o no en el núcleo familiar del fallecido.

ARTICULO 82.—La pensión provisional de los menores de edad y de los incapacitados se solicita por la persona que los tenga a su cuidado, de no existir otro pariente con derecho a ella.

ARTICULO 83.—Para efectuar el pago de la pensión provisional se exigirá en cada caso, además de la solicitud, los documentos siguientes:

- a) certificación acreditativa de la defunción del fallecido;
- b) certificaciones acreditativas del parentesco de las personas para quienes se pide la pensión;
- c) hago constar de la Junta Directiva, avalado por alguna organización de masas, sobre la unión estable y singular que sostuvieron el cónyuge sobreviviente y el fallecido, cuando no exista matrimonio formalizado;
- d) hago constar de la Junta Directiva sobre la dependencia económica del presunto beneficiario, cuando el Decreto-Ley exija este requisito;
- e) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico que acredite la invalidez para el trabajo del presunto beneficiario, cuando se exija este requisito.

Al solo efecto del pago de la pensión provisional, se reconocen como documentos probatorios del fallecimiento del causante y de la invalidez para el trabajo de los presuntos beneficiarios, el acta por exhibición de la tarjeta de inscripción de defunción, expedida por la funeraria y un certificado médico expedido por el centro asisten-

cial, respectivamente, en sustitución de los enunciados en los incisos a) y e) de este Artículo.

ARTICULO 84.—A los fines de probar el derecho de la viuda cuando el matrimonio tenga menos de un año de constituido y el fallecimiento haya ocurrido por accidente común o del trabajo, debe presentarse, además de los documentos enumerados en el artículo anterior, alguno de los siguientes:

- a) actuación judicial originada en el caso;
- b) los documentos a que se refieren los Artículos 24 y 25 de este Reglamento, según sea el caso, si la muerte ocurre como consecuencia de un accidente del trabajo.

ARTICULO 85.—Para determinar el importe de la pensión provisional regulada en los incisos a) y b) del Artículo 30 del Decreto-Ley, se multiplica la cuantía del anticipo o del subsidio diario que venía percibiendo el cooperativista, por el total de días laborables comprendidos en el período de noventa días a partir de la fecha de su muerte.

SECCION TERCERA

Pensión Definitiva y su Pago

ARTICULO 86.—Los tramites para la concesión de la pensión definitiva por causa de muerte a los parientes del cooperativista o del pensionado fallecido, se realizan por:

- a) la Cooperativa si el causante, a su fallecimiento, laboraba en la misma o se encontraba percibiendo subsidio por enfermedad o accidente;
- b) el Departamento Municipal del lugar de residencia del fallecido, si este se encontraba pensionado.

ARTICULO 87.—Para la concesión de la pensión definitiva, el responsable designado forma un expediente con los documentos exigidos en el Artículo 83 de este Reglamento y, además, los siguientes:

- a) modelo de solicitud;
- b) certificaciones acreditativas del tiempo total laborado y de los anticipos más utilidades recibidas por el fallecido como cooperativista, durante los últimos diez años naturales o durante el tiempo que mantuvo tal condición, si este lapso es menor de diez años;
- c) si el fallecido estaba pensionado, se adjunta al expediente la chequera que venía percibiendo.

ARTICULO 88.—El pariente que promueva la pensión definitiva viene obligado a aportar los documentos necesarios para la prueba del derecho de las personas para quienes solicita dicha pensión, estando relevado de la expresada obligación con respecto a los documentos que ya se hubieran presentado para obtener la pensión provisional.

ARTICULO 89.—Se considera como fecha de solicitud de la pensión definitiva la que corresponda al día de la presentación del escrito presentado por el promovente ante la Junta Directiva o el Departamento Municipal, aunque falte alguno de los documentos requeridos para la prueba del derecho.

ARTICULO 90.—A los fines de aplicar los porcentajes contenidos en el Artículo 29 del Decreto-Ley y determinar la cuantía de la pensión por causa de muerte, así como su distribución a los parientes que concurren a ella, se toma como base de cálculo la pensión que correspondió o hubiera correspondido al fallecido, entendiéndose por tal:

- a) si estaba pensionado, la que venía percibiendo al momento del fallecimiento;
- b) si no tenía la condición de pensionado, la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión por edad o por invalidez total, según el caso, exigiendo solamente la condición de cooperativista de aquél.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 91.—Al objeto de calcular los años de trabajo laborados como cooperativista, se procede de la forma siguiente:

- a) para los hombres y para aquellas mujeres que tienen garantizado trabajo el año completo, se divide entre 313 el total de días laborados en la Cooperativa,
- b) para las mujeres que trabajan directamente en labores agropecuarias y no tienen garantizado trabajo el año completo, por condiciones específicas de las Cooperativas, se divide entre 200 el total de días laborados en ellas. Este particular debe constar en la certificación que emita la Junta Directiva.

La Asociación Nacional de Agricultores Pequeños puede proponer a este Ministerio la modificación de las cifras establecidas en los incisos anteriores, sobre la base de la experiencia adquirida en su aplicación práctica y las posibilidades reales de las Cooperativas.

ARTICULO 92.—A los efectos de solicitar cualquiera de las pensiones que regula el Decreto-Ley, se requiere que el tiempo mínimo de servicios exigido aparezca acreditado en años completos.

ARTICULO 93.—Cuando el nombre o apellidos que consten en el Carné de Identidad, certificación de nacimiento o certificado de defunción en el caso de pensión por causa de muerte, difieran de los consignados en otros documentos que forman parte del expediente, se acredita que los mismos corresponden al cooperativista o causante, mediante hago constar del responsable designado o declaración jurada ante aquél, por dos o más testigos que proponga el promovente.

En caso de pensión originada por muerte del pensionado, la información testifical se practica ante el Departamento Municipal donde se promueve el expediente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La solicitud excepcional al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contenida en la Disposición Especial Primera del Decreto-Ley, se formulará por el Viceministro para el Sector Cooperativo y Campesino del Ministerio de la Agricultura o por el Director de Cooperativas y Campesinos del Ministerio del Azúcar, según proceda, a propuesta de los Directores Provinciales de ambos organismos, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños de cada provincia.

- Dicha solicitud debe contener la siguiente información:
- situación financiera de la Cooperativa de que se trate;
 - cantidad de socios y de ellos los subsidiados y los inválidos totales que cobran pensión, así como la cantidad de pensiones o subsidios especiales e importe total por cada uno de estos conceptos;
 - el por ciento del anticipo diario que se descuenta a los cooperativistas;
 - el importe del fondo acumulado por este concepto;

—tiempo que se propone se asuma el pago de las pensiones por invalidez total, por la Dirección de Seguridad Social;

—mes a partir del cual debe emitirse la chequera;

—cualquier otro elemento que se considere importante.

SEGUNDA: Cuando un cooperativista cause baja de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, ésta le expedirá la certificación acreditativa del tiempo laborado como cooperativista y los ingresos por concepto de anticipos más utilidades devengados en los últimos diez años o en todo el tiempo laborado, cuando este sea inferior a diez años, a los efectos de que conste en el expediente laboral que se le forme en la nueva entidad.

TERCERA: En el caso de disolución de una Cooperativa, dispuesta por los organismos estatales facultados para ello en coordinación con la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, el tiempo laborado en la misma por los cooperativistas les será computable a los efectos de su futura jubilación, cualesquiera que sea el sector de la economía donde pasen a prestar servicios.

A tales efectos, el presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa disuelta emitirá certificación, con vista al expediente laboral, en la que consten las fechas de incorporación y de baja, así como el total de días trabajados por el cooperativista.

Asimismo el presidente de la Junta Directiva remitirá copia del acta de la Asamblea en que se disolvió la Cooperativa al Director Municipal de Trabajo, acompañada de listado con los nombres y apellidos y número de cada expediente de los jubilados por incapacidad total que cobran su pensión con cargo a los fondos de la Cooperativa, a fin de que se tramite ante la Dirección de Seguridad Social la emisión de las chequeras correspondientes, a partir del mes siguiente al de la disolución.

CUARTA: La opción a que se refiere la Disposición Transitoria Quinta del Decreto-Ley, incluye también a los que tengan derecho a pensión por invalidez total y se efectuará por el cooperativista al momento de solicitar la pensión correspondiente, tramitándose el expediente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento de Trámite y Ejecución podrá ejecutar de oficio dicha opción, atendiendo a la pensión que le sea más favorable al interesado o a los familiares del fallecido en caso de pensión por causa de muerte.

QUINTA: Los pequeños colonos que en su oportunidad se acogieron a los beneficios del Retiro Azucarero dentro del plazo de seis meses que a tal fin se estableció y que, por tanto, están comprendidos en la Ley-Decreto No. 1959 de 25 de enero de 1955 del Seguro Social de los Trabajadores Azucareros, si se incorporan a las Cooperativas de Producción Agropecuaria tienen derecho a que se les compute el tiempo en que se mantuvieron acogidos a dicha Ley-Decreto, siempre que prueben documentalmente este particular. Igualmente deben acreditar el año hasta el cual molieron cañas para el central al que se encontraban vinculados.

SEXTA: Los trámites correspondientes al Departamento Municipal y al Departamento de Trámite y Ejecución para elevar, conceder o denegar las solicitudes de pensión por causa de muerte reguladas en el Decreto-Ley, se realizan dentro de los términos establecidos por la Ley número 24 de 1979 y sus Disposiciones Complementarias.

SEPTIMA: Las Cooperativas de Producción Agropecuaria que vienen pagando amortizaciones por el valor de las tierras y demás bienes aportados, ingresarán al Presupuesto del Estado la parte proporcional correspondiente al cooperativista que se acoja a alguna de las pensiones que por el Decreto-Ley se establecen, cuando estos bienes pertenecían, además, a otros miembros de la familia.

OCTAVA: El ingreso al Presupuesto del Estado a que se refiere la Disposición Especial Tercera del Decreto-Ley, se efectuará por la Cooperativa de Producción Agropecuaria después de descontados los adeudos que el cooperativista contrajo individualmente con el Banco Nacional de Cuba, por conceptos de créditos otorgados antes de su incorporación a la misma.

NOVENA: Se deroga la Resolución número 16 de 30 de diciembre de 1992 y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

DECIMA: Publíquese este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, el que comenzará a regir a partir de su firma.

DADA en Ciudad de La Habana a los 19 días del mes de junio del 2001.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social